

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 11001-4105-003-2019-00748-01
DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO ORTIZ TRILLOS
DEMANDADA: PEDRO VARGAS SAMACA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **MYRIAM DEL SOCORRO ORTIZ TRILLOS**, en virtud de la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra el señor **PEDRO VARGAS SAMACA**.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, cuyos extremos fueron del 21 de mayo al 5 de julio de 2019, adundándole salarios, prestaciones sociales y vacaciones; en consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria.

Como sustento de sus pretensiones, la convocante a juicio manifestó que el 21 de mayo de 2019 celebró contrato verbal de trabajo con el señor Pedro Vargas, con un salario diario de \$30.000.00, sin estar incluido el valor de transporte, acordándose alimentación, tal como desayuno, almuerzo, a cargo del demandado, en una jornada laboral de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, habiendo laborado 2 domingos y horas extras.

Adicionalmente afirmó que transcurridas las primeras semanas solicitó al empleador el pago de lo adeudado, sin embargo la respuesta fue negativa.

El día 5 de julio de 2019, sin recibir pago alguno por la labor desempeñada, fue despedida sin justa causa; Sin embargo, refiere que el demandado a la finalización del vínculo le hizo entrega de \$400.000.00.

El día 24 de octubre de 2019, ante el Ministerio del Trabajo, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes del litigio, sin llegar a acuerdo alguno.

La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2019, siendo asignada al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, quién mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) la admitió, notificando al demandado a través de Curador Ad-Litem el día 21 de junio de 2022, visible en archivo 036 del plenario virtual, junto con el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en archivo 40.

Al dar contestación a la demanda por parte del Curador Ad-Litem que representa el demandado, manifestó no constarle los hechos de la demanda; Igualmente, manifestó estarse a lo probado en el proceso, y formuló la excepción que denominó atenerse a lo probado en el proceso.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER al demandado **PEDRO VARGAS SAMACÁ** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO ORTIZ TRILLOS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS, para el efecto, ordena que por Secretaría se remita el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.".

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 17 de agosto de 2022.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 26 de septiembre de la presente anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, las partes guardaron silencio y no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos narrados en la demanda, y por ello, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones deprecadas.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio que reposa en el archivo 01 del plenario digital, se encuentra visible a folios 15 y 16 liquidación de acreencias laborales efectuada por el consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

Posteriormente, a folios 17 a 19, reposa constancia de no acuerdo No. 894 de 2019, de fecha 24 de octubre de 2019, celebrada ante el Ministerio del Trabajo, a la que comparecieron las partes del litigio, al no llegar a ningún acuerdo.

Finalmente, a folio 20 obra cédula de ciudadanía de la demandante, donde se puede verificar fecha de nacimiento y número de identificación.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiendo al criterio de la *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo afirmar que la demandante no logró acreditar los elementos necesarios para concluir la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales indicados, ni en las condiciones señaladas, pues lo cierto es que para gozar de la presunción contemplada en el artículo 24 del CST la parte demandante debía probar la prestación personal del servicio, situación que gozó por su ausencia.

Lo anterior, en la medida que basta con acudir al artículo 23 del CST, donde se establece los elementos necesarios para estar inmerso en una relación regida por un contrato de trabajo, así:

“Artículo 23. Elementos esenciales

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a.** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de

duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”.*

No obstante, también es sabido que la Ley contempla una presunción legal en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”.

Es decir, tal presunción de subordinación, se activa en el momento que la demandante prueba, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, que prestó sus servicios personalmente al demandado.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

También resulta importante citar la **Sentencia 362 de 2018** de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual de manera enfática se afirmó que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario. Advirtiéndose igualmente que quien afirma la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, para así favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST, como se ha venido señalando en el transcurso de esta parte motiva.

Igualmente, conforme los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso lo mismo que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, resulta indudable que la carga probatoria que recaía en la parte demandante no fue efectivamente desplegada, pues lo cierto es que no basta con el mero dicho de la demandante para determinar que la relación que regía a las partes se dio en las condiciones narradas, por tal motivo, no se aprecian elementos de juicio que permitan la prosperidad de lo deprecado en la demanda interpuesta.

Aunado a lo anterior, también resulta importante resaltar que a fin de determinar una relación laboral regida por un contrato de trabajo es indispensable tener certeza de los extremos temporales, monto del salario, jornada laboral, horas extras, aspectos que como se observa, no se encuentran demostrados dentro del litigio.

En esa medida, como bien lo concluyo la A quo se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

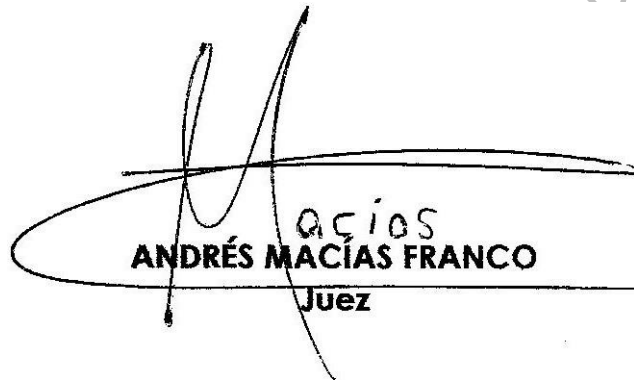
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **MYRIAM DEL SOCORRO ORTIZ TRILLOS** contra el señor **PEDRO VARGAS SAMACA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez